

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Subdepartamento de Coordinación e Información Jurídica

RECOPIACION DE LEYES
por Orden Numérico
con Indices
Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas

TOMO 58

Desde la ley 17.426, de 27 de abril de 1971, a
la ley 17.630, de 10 de marzo de 1972

APENDICE

ANEXO B

Decretos con fuerza de ley

ANEXO C

Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de
cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley

ANEXO D

Decretos supremos que aprueban tratados, convenios, acuerdos,
protocolos, y otras convenciones internacionales

ANEXO E

Autos Acordados del Tribunal Constitucional

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones

Agrégase. en el artículo 143º, a continuación de la palabra »estadísticas«, reemplazando el punto (.) por coma (,), la frase »y los que laboran en el Subdepartamento de Dactiloscopia del Servicio de Registro Civil e Identificación«.«.

Y teniendo presente que el Congreso Nacional ha desechado algunas de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República y aprobado el proyecto de ley que precede, de acuerdo con el artículo 54º de la Constitución Política del Estado, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, catorce de julio de mil novecientos setenta y uno.— SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— Lisandro Cruz.

*

L E Y N º 1 7 . 4 5 0

Reforma la Constitución Política del Estado

(Publicada en el »Diario Oficial« Nº 27.999, de 16 de julio de 1971)

Por cuanto ha cumplido todos sus trámites legislativos el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

»ARTICULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10º Nº 10º de la Constitución Política del Estado:

a) Intercálase en el inciso 3º, entre las palabras »la ley podrá« y »reservar al Estado«, las siguientes: »nacionalizar o«.

b) Intercálanse a continuación del inciso 3º los siguientes:

»El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales.

La ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar en interés de la colectividad para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla.

La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, entre

las cuales no podrán estar las que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia».

c) Intercálase el siguiente inciso nuevo entre los actuales incisos 5º y 6º:

»Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas mineras que la ley califique como Gran Minería, la nacionalización podrá comprender a ellas mismas, a derechos en ellas o a la totalidad o parte de sus bienes. La nacionalización podrá también extenderse a bienes de terceros, de cualquiera clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades o empresas. El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. También podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a treinta años y en las condiciones que la ley determine. El Estado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después que ésta entre en vigencia. El afectado sólo podrá hacer valer en contra del Estado, en cuanto se relacione con la nacionalización, el derecho a la indemnización regulada en la forma antes indicada. La ley podrá determinar que los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas. Asimismo, la ley podrá, en cuanto atañe al Estado, determinar qué terceros, exceptuados los trabajadores de la actividad o empresa nacionalizada, pueden hacer valer sus derechos sólo sobre la indemnización.».

d) Agréganse los siguientes incisos finales:

»En los casos en que el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización o aprobación de la ley, contratos o convenciones de cualquiera clase en que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos por la ley cuando lo exija el interés nacional.

En casos calificados, cuando se produzca como consecuencia de la aplicación del inciso anterior, un perjuicio directo, actual y efectivo, la ley podrá disponer una compensación a los afectados.».

ARTICULO 2º Agréganse las siguientes disposiciones transitorias a la Constitución Política del Estado:

»DECIMOSEXTA.— Mientras una nueva ley determine la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refiere el Nº 10º del artículo 10º de esta Constitución Política, los titulares de

derechos mineros seguirán regidos por la legislación vigente, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio de la nueva ley, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley. La ley otorgará plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo y garantías legales.

En el lapso que medie entre esta reforma y la vigencia de la ley a que se refiere el inciso 1º, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado por el artículo 10º Nº 10º continuará regida por la legislación actual.»

»DECIMOSEPTIMA.— Por exigirlo el interés nacional y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º Nº 10º de esta Constitución Política, nacionalizanse y decláranse, por tanto, incorporadas al pleno y exclusivo dominio de la nación, las empresas que constituyen la Gran Minería del Cobre, considerándose como tales las que señala la ley, y, además, la Compañía Minera Andina.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior pasan al dominio nacional todos los bienes de dichas empresas y, además, los de sus filiales que determine el Presidente de la República.

El Estado tomará posesión material inmediata de estos bienes en la oportunidad que determine el Presidente de la República.

Para la nacionalización y la determinación de la adecuada indemnización se considerarán las siguientes normas:

a) Corresponderá al Contralor General de la República determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas y a sus filiales, conforme a las reglas que se expresan a continuación.

El Contralor General de la República reunirá todos los antecedentes que estime oportunos, pudiendo recabar de las empresas nacionalizadas y de toda autoridad, oficina o repartición del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, todas las informaciones y datos que estime necesarios o convenientes. Podrá, además, citar a funcionarios o empleados de las entidades mencionadas para que declaren sobre los puntos que les señale.

El Contralor General de la República deberá cumplir su cometido en el plazo de 90 días contados desde la fecha en que esta disposición transitoria entre en vigencia. Por resolución fundada, el Contralor podrá ampliar este plazo hasta por otros noventa días.

Las empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el valor de libro al 31 de diciembre de 1970, deducidas las revalorizaciones efectuadas por dichas empresas o sus antecesoras con posterioridad al 31 de diciembre de 1964 y los valores que sean determinados conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del N° 10º del artículo 10º no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre yacimientos mineros. Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado.

Se descontará de la indemnización que se calcule el valor de los bienes que el Estado reciba en condiciones deficientes de aprovechamiento, de los que se entreguen sin sus derechos a servicios, atención de reparaciones y repuestos, y de los estudios, prospecciones y demás bienes inmateriales indemnizables que se entreguen sin todos los títulos, planos, informes y datos que permitan su pleno aprovechamiento.

b) Facúltase al Presidente de la República para disponer que el Contralor, al calcular la indemnización, deduzca el todo o parte de las rentabilidades excesivas que las empresas nacionalizadas y sus antecesoras hubieren devengado anualmente a partir de la vigencia de la ley 11.828⁵¹, considerando especialmente la rentabilidad normal que éstas

51 La ley 11.828, de 5 de mayo de 1965, fijó disposiciones por las cuales se regirán las empresas productoras de cobre de la gran minería.— MODIFICACIONES: Ley 12.010, de 25 de febrero de 1956: Prorroga la vigencia de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 21º y el plazo establecido en el artículo 22º.— Ley 12.084, de 18 de agosto de 1959: Complementa la letra b) del artículo 9º y modifica el inciso 5º del artículo 27º. (Arts. 47º al 82º).— Ley 12.186, de 18 de octubre de 1960: Aclara los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 21º.— Ley 13.620, de 6 de noviembre de 1959: Modifica el inciso 6º del artículo 27º.— Decreto con fuerza de ley 268, de 1960: Substituye los artículos 14º y 17º, deroga la letra g) del 18º y agrega artículo 18º bis. («Diario Oficial» N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1105).— Ley 15.561, de 4 de febrero de 1964: Aclara el inciso 3º del artículo 27º.— Ley 15.575, de 15 de mayo de 1964: Modifica el inciso 1º del artículo 1º.— Ley 16.255, de 10 de junio de 1965: Agrega incisos al artículo 26º.— Ley 16.425, de 25 de enero de 1966: Modifica las letras a) y b) y reemplaza los incisos 3º y final del artículo 1º, reemplaza el inciso 1º, suprime los incisos 3º y 4º y agrega nuevo inciso al artículo 4º, reemplaza el artículo 5º, deroga el 6º y sustituye los artículos 7º, 8º y 9º, deroga el artículo 10º, reemplaza los artículos 11º, 12º y 13º, agrega incisos al artículo 14º, sustituye el «Párrafo 11 del Departamento del Cobre» y el artículo 15º, agrega artículos 15º-A y 15º-B, reemplaza los artículos 16º, 17º, 18º, 18º bis y 19º, deroga el 20º, reemplaza el artículo 21º, deroga el 22º, sustituye el párrafo cuarto, suprime el quinto y sustituye el párrafo final del artículo 27º, agrega artículos 27º A, 27º B, 27º C, 27º D, 27º E, 27º F, 27º G, 27º H, 27º I, 27º J, 27º K, 27º L, 27º M, 27º N, 27º O, 27º P, 27º Q y 27º R, suprime el inciso 2º del artículo 30º y agrega artículos 30º A y 33º A.— Ley 16.464, de 25 de abril de 1966: Agrega artículo 13º A y aclara el inciso 4º del artículo 27º.— TEXTO DEFINITIVO Y REFUNDIDO: Ley 16.624, de 15 de mayo de 1967: Lo fija.— MODIFICACIONES: Ley 16.840, de 24 de mayo de 1968: Agrega incisos al artículo 10º y reemplaza el inciso 3º del artículo 27º. (Arts. 146º y 201º).— Ley 17.077, de 15 de enero de 1969: Agrega N° 13 al artículo 15º. (Art. 13º).— Ley 17.375, de 27 de octubre de 1970: Agrega incisos al artículo 40º.

El decreto con fuerza de ley 101, de 21 de julio de 1966, de Minería, fijó el texto del Estatuto del Personal de la Corporación del Cobre, a que se refiere el artículo 14º de la ley 11.828, citada, modificado por la ley 16.425, artículo 28º. («Diario Oficial» N° 26.560, de 7 de octubre de 1966; Recopilación de Leyes, Tomo 52, Volumen 2º, pág. 493).— MODIFICACION: Decreto con fuerza de ley 130, de 27 de septiembre de 1966: Reemplaza los artículos 1º, 2º, 22º, 64º y 65º. («Diario Oficial» N° 26.560, de 7 de octubre de 1966; Recopilación de Leyes, Tomo 52, Volumen 2º, pág. 506).

El decreto 7.920, de 11 de agosto de 1955, de Educación, declaró que mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 29º de la ley 11.828, los fondos que el artículo 27º de la misma destina a la Universidad Técnica del Estado serán invertidos conforme a lo dispuesto en el artículo 36º de la ley 11.575, de 14 de agosto de 1954, de acuerdo con la distribución que determine el Consejo de esa Corporación. (No publicado en el «Diario Oficial». La Contraloría General tomó razón del decreto original el 5 de octubre de 1955; Recopilación de Reglamentos, Tomo 10, pág. 265).

El decreto 63, de 10 de mayo de 1965, de Minería, reglamentó el funcionamiento del Departamento del Cobre, creado por la ley 11.828. («Diario Oficial» N° 23.147, de 18 de mayo de 1955; Recopilación de Reglamentos, Tomo 9, pág. 674).— DEROGACION: Decre-

hayan obtenido en el conjunto de sus operaciones internacionales o los acuerdos que en materia de rentabilidad máxima de empresas extranjeras establecidas en el país, haya celebrado el Estado chileno. Asimismo, podrán considerarse para estos efectos, las normas convenidas entre el Estado y las empresas nacionalizadas sobre dividendos preferenciales en favor de la Corporación del Cobre, cuando el precio del metal haya subido de los niveles que esas mismas normas establecen.

El Presidente de la República deberá ejercer esta facultad y comunicar al Contralor su decisión sobre el monto de las deducciones anteriores dentro del plazo de treinta días de requerido por éste. Vencido este plazo, haya o no hecho uso de su facultad el Presidente de la República, el Contralor podrá resolver sin más trámite sobre el monto de la indemnización.

to 150, de 3 de octubre de 1956: Lo deroga. («Diario Oficial» N° 23.576, de 18 de octubre de 1956; Recopilación de Reglamentos, Tomo 11, pág. 499).

El decreto 360, de 15 de febrero de 1956, de Obras Públicas, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 28°. («Diario Oficial» N° 23.405, de 20 de marzo de 1956; Recopilación de Reglamentos, Tomo 10, pág. 515).

El decreto 47, de 2 de marzo de 1956, de Minería, aprobó el reglamento del artículo 27°. («Diario Oficial» N° 23.407, de 22 de marzo de 1956; Recopilación de Reglamentos, Tomo 10, pág. 679).— MODIFICACIONES: Decreto 139, de 31 de agosto de 1955: Modifica el inciso 5° del artículo 30° y el 2° del artículo 31°. («Diario Oficial» N° 23.575, de 17 de octubre de 1956; Recopilación de Reglamentos, Tomo 11, pág. 499).— Decreto 1.159, de 9 de septiembre de 1966, de Economía, Fomento y Reconstrucción: Deroga todas las disposiciones contenidas en el decreto 47, citado, que sean contrarias al Reglamento del Consejo del Desarrollo de O'Higgins, que aprueba. («Diario Oficial» N° 26.677, de 24 de febrero de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 256).

El decreto 121 de 16 de agosto de 1956, de Minería, aprobó el reglamento para la aplicación de los artículos 7°, 8° y 9°. («Diario Oficial» N° 23.546, de 10 de septiembre de 1956; Recopilación de Reglamentos, Tomo 11, pág. 495).

El decreto 150, de 3 de octubre de 1956, de Minería, aprobó su reglamento. («Diario Oficial» N° 23.576, de 18 de octubre de 1956; Recopilación de Reglamentos, Tomo 11, pág. 499).

El decreto 632, de 23 de mayo de 1966, de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 27° F, agregado por el artículo 1° de la ley 16.425, sobre Estatuto Corfo del Norte. («Diario Oficial» N° 26.656, de 31 de enero de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 239).

El decreto 54, de 12 de abril de 1966, de Minería, aprobó el reglamento para la aplicación de los artículos 7°, 8° y 9°. («Diario Oficial» N° 26.447, de 25 de mayo de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 1116).— MODIFICACIONES: Decreto 29, de 14 de marzo de 1967: Modifica el artículo 3°. («Diario Oficial» N° 27.716, de 13 de abril de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 1372).— Decreto 129, de 22 de diciembre de 1967: Reemplaza los artículos 22°, 44° y 47°. («Diario Oficial» N° 26.940, de 12 de enero de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 1375).— Decreto 38, de 14 de mayo de 1968: Modifica los artículos 3° y 4° («Diario Oficial» N° 27.071, de 19 de junio de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 19, pág. 883).

El decreto 61, de 21 de abril de 1966, de Minería, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 15° A de la ley 11.828, citada, sobre Monopolio de Comercio Exterior del Cobre Chileno y de sus subproductos. («Diario Oficial» N° 26.940, de 16 de julio de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 1129).— MODIFICACION: Decreto 91, de 28 de junio de 1966: Reemplaza el artículo 4°. («Diario Oficial» N° 28.490, de 16 de julio de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 1141).

El decreto 77, de 13 de junio de 1966, de Minería, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 19° de la ley 11.828, citada, sobre el presupuesto de gastos de la Corporación del Cobre. («Diario Oficial» N° 26.501, de 29 de julio de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 1133).— MODIFICACION: Decreto 25, de 24 de febrero de 1970: Reemplaza el artículo 4°. («Diario Oficial» N° 27.606, de 20 de marzo de 1970; Recopilación de Reglamentos, Tomo 21, pág. 676).

El decreto 81, de 18 de junio de 1966, de Minería, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 17° de la ley 11.828, citada. («Diario Oficial» N° 26.495, de 22 de julio de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 1135).— MODIFICACION: Decreto 121, de 6 de septiembre de 1966: Prorroga por treinta días el plazo señalado

c) Dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación en el «Diario Oficial», de la resolución del Contralor que determine la indemnización, el Estado y los afectados podrán apelar ante un Tribunal compuesto por un Ministro de la Corte Suprema designado por ésta, que lo presidirá, por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por ésta, por un Ministro del Tribunal Constitucional designado por éste, por el Presidente del Banco Central de Chile, y el Director Nacional de Impuestos Internos. Los Ministros de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones de Santiago y del Tribunal Constitucional serán subrogados por las personas que la Corte respectiva y el Tribunal, en su caso, designen de entre sus miembros. El Presidente del Banco Central de Chile y el Director Nacional de Impuestos Internos serán subrogados por quien legalmente ejerza sus cargos.

Este Tribunal apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso. No procederá el recurso de queja. Tampoco tendrá aplicación respecto de este Tribunal lo dispuesto en el artículo 86º de esta Constitución.

Corresponderá al propio Tribunal, mediante autos acordados, dictar las normas sobre su organización y funcionamiento y las reglas de procedimiento aplicables ante él.

d) Dentro del plazo de cinco días, desde que quede ejecutoriada la resolución que determine el monto de la indemnización, se remitirá copia de ella al Presidente de la República, quien fijará por decreto supremo su monto definitivo, de acuerdo con lo señalado en esa resolución. El Presidente de la República fijará, además, en dicho decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni ser el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización será pagadera en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas acepten otra forma de pago.

e) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes inmateriales necesarios para la nor-

en el artículo 1º transitorio. («Diario Oficial» N° 26.559, de 6 de octubre de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 1154).

El decreto 114, de 30 de agosto de 1966, de Minería, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 13º A, agregado por la ley 16.464. («Diario Oficial» N° 26.552, de 29 de septiembre de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, pág. 1144).

El decreto 296, de 23 de enero de 1967, de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el reglamento para la aplicación de los artículos 27º M a 27º R de la ley 11.828, citada, agregados por la ley 16.425. («Diario Oficial» N° 26.832, de 19 de agosto de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 279).

El decreto 72, de 9 de agosto de 1968, de Minería, aprobó el reglamento para la aplicación de la letra b) del artículo 20º de la ley 16.624, citada, que fijó el texto refundido y definitivo de la ley 11.828, que motiva esta nota. («Diario Oficial» N° 27.144, de 13 de septiembre de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 19, pág. 886).

El decreto 113, de 23 de diciembre de 1968, de Minería, aprobó el reglamento sobre la forma de celebrar los contratos a que se refieren los incisos 3º y 4º del artículo 10º de la ley 16.624, citada, agregados por la ley 16.840, de 24 de mayo de 1968. («Diario Oficial» N° 27.231, de 30 de diciembre de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 19, pág. 892).

El decreto 26, de 24 de febrero de 1970, de Minería, reglamenta la letra a) del artículo 52º de la ley 16.624, citada. («Diario Oficial» N° 27.608, de 28 de marzo de 1970; Recopilación de Reglamentos, Tomo 21, pág. 677).

mal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquiera conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los afectados o sus socios.

Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el Tribunal a que se refiere la letra c), en la forma en que allí se expresa.

f) Se mantienen los derechos del Fisco para revisar, conforme a la ley, todas las operaciones, importaciones, exportaciones, documentación y contabilidad de las empresas cupríferas, a fin de fiscalizar y exigir el pleno cumplimiento de las obligaciones legales que las afectan y perseguir las responsabilidades que pudieran recaer sobre ellas. Los saldos acreedores que resulten a favor del Fisco por este concepto serán descontados de la indemnización.

Asimismo, se mantienen los derechos del Fisco para comprobar la existencia, estado y condiciones de aprovechamiento de los bienes nacionalizados. Los defectos que en estos aspectos se comprueben darán origen a la aplicación de la regla del inciso final de la letra a) o a un descuento en la indemnización en su caso.

Las cuentas por cobrar que no sean cubiertas a su vencimiento por sus respectivos deudores, serán descontadas de las cuotas inmediatas que hayan de pagarse como indemnización.

g) El monto de las cuotas de la indemnización podrá ser compensado con las deudas que las empresas nacionalizadas tuvieren con el Fisco, con organismos del Sector Público o con instituciones de Previsión, que fueren líquidas y exigibles a la fecha del pago de las respectivas cuotas.

h) Los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea reciprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda dentro de la indemnización que reciban las respectivas empresas.

Por consiguiente, los derechos derivados de las estipulaciones sobre precio de compraventa de acciones que se convinieron para constituir las sociedades mineras mixtas del cobre, sólo podrán hacerse efectivos en la indemnización reducidos proporcionalmente a ésta y en la misma forma y condiciones establecidas para su pago. Quedan sin efecto las estipulaciones sobre precios de promesas de compraventa de acciones convenidas con socios de las sociedades mixtas, su forma y condiciones de pago, las obligaciones principales y accesorias originadas en las promesas de compraventa de acciones y los pagarés expedidos con ocasión de ellas, en cuanto pudieran otorgar a los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas más derechos que los indicados en el inciso precedente. Igualmente quedan sin efecto los contratos de asesoría y de administración celebrados por las sociedades mixtas.

Las utilidades percibidas por la Corporación del Cobre, los tributos y demás obligaciones cumplidas por esas sociedades mixtas conforme a la ley o a los acuerdos por ellas celebrados, no darán lugar a reem-

bolso alguno. Los pagos que la Corporación del Cobre, la Corporación de Fomento de la Producción o el Estado de Chile han efectuado o llegaren a efectuar por concepto de precio de acciones adquiridas por organismos chilenos o en virtud de las garantías estipuladas para dicha obligación de pago de precio, se imputarán, en todo caso, a la indemnización que establece esta disposición decimoséptima transitoria, en la forma que indica el inciso final de la letra f).

Lo dispuesto en los incisos 1º y 2º se aplicará a los terceros que hayan sucedido en sus derechos a los socios, accionistas o contratantes, sea como cesionarios, endosatarios o a cualquier otro título. En todo caso, los pagos que haya de efectuar el Estado o algunos de sus organismos dependientes, excediendo de las cantidades o forma de pago fijadas para la indemnización, serán deducidas de las cuotas inmediatas que hayan de pagarse por concepto de dicha indemnización.

El estado no se hará cargo de deudas cuyo valor no haya sido invertido útilmente a juicio del Presidente de la República.

i) El Tribunal previsto en la letra c) conocerá y resolverá en la misma forma que allí se indica, cualquier reclamo o controversia que pueda surgir con motivo de la aplicación de las normas referentes a esta nacionalización, con excepción de las letras k) y l).

Las contiendas de competencia que se susciten con este Tribunal, serán resueltas por el Tribunal Constitucional previsto en el artículo 78º a) de esta Constitución.

j) El capital de las empresas nacionalizadas, pasa al dominio de la Corporación del Cobre y de la Empresa Nacional de Minería, en la proporción que fije el Presidente de la República por decreto supremo. En consecuencia, dichas instituciones son los únicos socios en las sociedades afectadas por la nacionalización. Las sociedades así integradas son las continuadoras legales de las empresas nacionalizadas.

Facúltase al Presidente de la República para dictar las normas necesarias para coordinar el régimen de administración y explotación de estas empresas.

Los bienes de terceros que hayan sido afectados por la medida de nacionalización quedarán incorporados también a las sociedades que se formen de acuerdo con lo previsto en el inciso precedente.

k) Mientras se dicte por ley un nuevo Estatuto de los Trabajadores del Cobre, éstos continuarán rigiéndose por las disposiciones legales vigentes, sus contratos de trabajo se mantendrán y no se verán afectados por cualquier cambio de sistema.

Los trabajadores seguirán gozando de los derechos de sindicación y huelga que el actual Estatuto les confiere, conforme a las modalidades y condiciones establecidas en él. La Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre y sus sindicatos afiliados, industriales y profesionales, conservarán su personalidad jurídica y continuarán rigiéndose por sus estatutos y reglamentos actualmente vigentes.

Se mantienen las disposiciones legales que reglan los derechos previsionales de los actuales trabajadores de la Gran Minería del Cobre y de los que pasen a depender de las empresas nacionalizadas.

Asimismo, para todos los efectos legales, los trabajadores de la Gran Minería del Cobre, conservarán su antigüedad, la que se seguirá contando desde la fecha de su contratación por la respectiva empresa nacionalizada.

El Estado o las empresas que se formen deberán hacerse cargo de las deudas y obligaciones que emanen de los contratos de trabajo o del ejercicio de los derechos de los trabajadores a que se refiere esta letra. La Corporación del Cobre deberá velar o hacerse cargo, en su caso, del cumplimiento exacto y oportuno de estas obligaciones.

Al dictar un nuevo Estatuto, el legislador, en caso alguno, podrá suprimir, disminuir o suspender los derechos o beneficios económicos, sociales, sindicales o cualesquier otros que actualmente disfruten los trabajadores de las empresas de la Gran Minería del Cobre, sea que éstos se hayan establecido por aplicación de disposiciones legales, actas de avenimiento, contratos colectivos, fallos arbitrales o por cualquiera otra forma. Deberá consultar, igualmente, la participación de los trabajadores en la gestión de las empresas u organismos que se hagan cargo de las faenas productoras.

1) Lo dispuesto en los artículos 23º y 26º a 53º de la ley 16.624, de 15 de mayo de 1967 y sus modificaciones posteriores⁵², quedará vigente y se aplicará sobre las utilidades o excedentes que se produzcan en la explotación de los bienes nacionalizados con las modificaciones que contempla el inciso siguiente.

Los fondos a que se refiere el inciso final del artículo 27º de la ley 16.624⁵², exceptuando aquellos correspondientes a las Municipalidades, los distribuirá la Corporación de Fomento de la Producción de manera que beneficien a las provincias de Tarapacá y Antofagasta en la proporción de las producciones de la Gran Minería del Cobre ubicadas en su territorio, correspondiendo a la provincia de Tarapacá un 30%, del cual un 9% beneficiará al departamento de Arica y el saldo a la provincia de Antofagasta; a las provincias de Atacama, Aconcagua y O'Higgins, la proporción de las producciones de cobre ubicadas en sus respectivos territorios, y a la de Colchagua, el porcentaje establecido en el artículo 40º de la ley 17.318⁵³. Destínase a la provincia de Coquimbo el 10% de los ingresos a que se refiere el inciso final del artículo 51º de la ley 16.624 y sus modificaciones posteriores⁵⁴. De las utilidades o excedentes que se produzcan en la explotación de los bie-

52 La ley 16.624, citada, fijó el texto definitivo y refundido de la ley 11.828, a que se refiere la nota anterior.

53 La ley 17.318, de 1º de agosto de 1970, crea la Comisión Nacional del Ahorro, fija su composición y señala sus funciones; establece normas y modifica diversos preceptos en relación con las cuentas de ahorro, su reajuste e intereses y otras operaciones del Banco del Estado de Chile; modifica o aclara diversos cuerpos legales; otras materias.— MODIFICACION: Ley 17.620, de 22 de febrero de 1972: Deroga el artículo 35º. (Art. 11º).

El decreto 1.926, de 21 de agosto de 1970, de Hacienda, rectifica el decreto promulgatorio de la ley 17.318, citada. («Diario Oficial» Nº 27.741, de 7 de septiembre de 1970; Recopilación de Reglamentos, Tomo 22, pág. 166).

54 Véase la nota 52.

nes nacionalizados y no distribuidos en conformidad a esta disposición, se destinará el porcentaje que determine el Presidente de la República a la investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento de los accidentes y enfermedades profesionales mineras, así como a la rehabilitación de los trabajadores afectados. La ley establecerá las normas que harán posible la inversión de estos recursos.

Los fondos a que se refiere esta disposición serán consultados anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y su inversión corresponderá al rendimiento efectivo de la ley y los saldos no invertidos al 31 de diciembre de cada año no ingresarán a rentas generales de la Nación.«.

»DECIMOCTAVA.— La ley deberá contemplar los derechos preferentes que deban corresponder al descubridor de un yacimiento minero para optar al otorgamiento de la concesión sobre el mismo yacimiento.«.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República y téngase por incorporadas sus disposiciones a la Constitución Política del Estado, como lo manda el artículo 110º de este Cuerpo Legal.

Santiago, quince de julio de mil novecientos setenta y uno.— SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— Orlando Cantuarias.— José Tohá.— Clodomiro Almeyda.— Pedro Vuskovic.— Lisandro Cruz.— Alejandro Ríos.— Pascual Barraza.— Jacques Chonchol.— Humberto Martones.— José Oyarce.

*

LEY N° 17.451

Libera del pago de derechos, impuestos y demás gravámenes que indica a las especies que señala y cuya internación autoriza

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 28.015, de 4 de agosto de 1971)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»ARTICULO 1º Libérase del pago de todos los derechos, impuestos y almacenaje, salvo de aquélla establecida en el artículo 190º de la ley 16.464⁵⁵, que afecten la internación de las siguientes especies destinadas a las personas o instituciones que se indican:

⁵⁵ La ley 16.464, de 25 de abril de 1966, estableció normas sobre reajustes de sueldos y salarios, previsión social y estabilización de precios, creó el Parque Metropolitano de Santiago; legisló sobre reinversiones en el país de las empresas extranjeras de la gran y mediana minería del cobre y sobre garantía del Estado a las sociedades mixtas de dicha minería.— MODIFICACIONES: Ley 16.521, de 3 de agosto de 1966: Deroga el inciso 1º del artículo 4º y agrega incisos finales al artículo 104º.— Ley 16.524, de 13



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios “Miguel Enríquez”, CEME:

<http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, tesis, testimonios, discursos, fotos, prensa, etc.) Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores.